

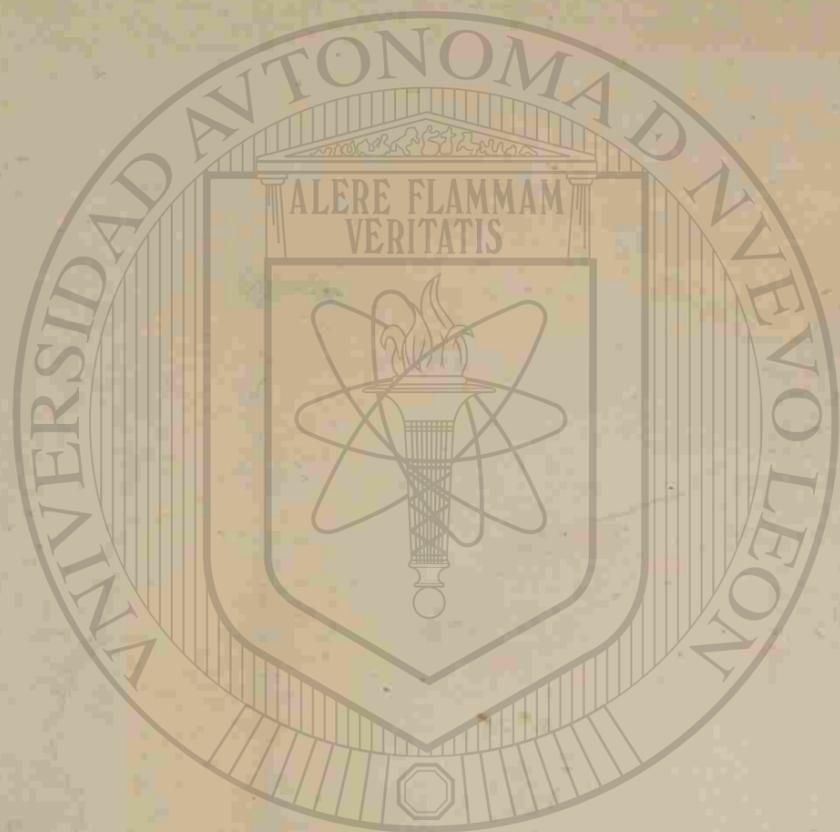


JUAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y ARCHIVO

M152
M6
8



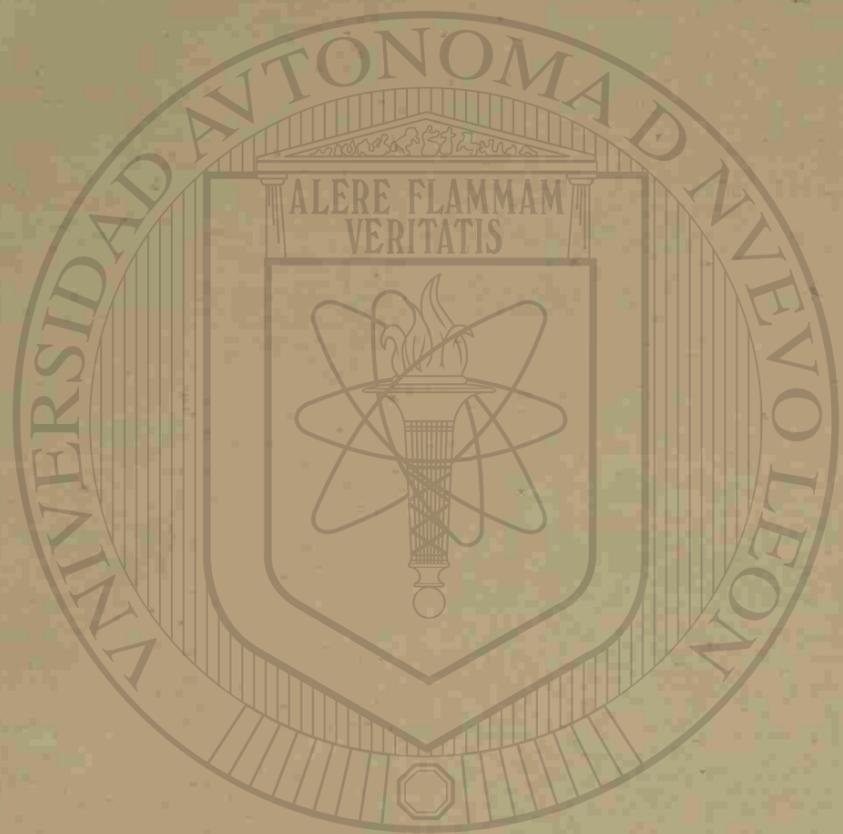
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XM152
M6
B8



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Tellez



FONDO EMERITO
VALVERDE Y TELLEZ



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

781

737



1080018524

*Título en la
pág. 3 -*

*KM152
.M6
B8*



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ



Coordinador General
Administración

FREY DON ANTONIO MARIA BUCARELI, Y URSUA, HENESTROSA, LASO DE LA VEGA, VILLACIS, Y CORDOVA, Cavallero Comendador de la Bóveda de Toro en el Orden de San Juan, Teniente General de los Reales Exércitos, Virrey, Governador, y Capitan General de esta Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general de Real Hazienda, Presidente de la Junta de Tabacos, Conservador de este Ramo, Subdelegado general del nuevo establecimiento de Corréos Marítimos, y Presidente de las Reales Juntas de Bienes ocupados.

EL recomendable asunto de las Temporalidades ocupadas á los Religiosos Jesuitas expatriados, y los piadosos destinos á que la incomparable clemencia de S. M. los quiso destinar en beneficio de sus Pueblos, fueron mis primeros objetos, desde que tomé las riendas del gobierno. Luego que lo permitieron otras atenciones mas instantes, procuré instruirme de lo que se havia adelantado, y de lo que aun faltaba por hacer. Mi Antecesor, despues de varias prontas providencias, que dió segun pedía la importancia, y gravedad de la materia, nombró Comissionados, que se encargaron de los Colegios, y Templos, Bienes, Casas, y Haziendas, manejandose éstas por medio de los Administradores, que se eligieron; creó una Direccion General, y otras oficinas anexas, para recoger los caudales; seguir la correspondencia con los Comissionados; glosar las cuentas de las administraciones, y otros fines; y ultimamente estableció la Junta Superior de aplicaciones, y dió sus órdenes,

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Tellez

42781

2. 269
denes, para que se formassen las Municipales conforme á lo prevenido en la Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve; pero ciñendo por entonces sus facultades á los efectos de hacer valuar, pregonar, traer en almoneda, y rematar las fincas.

Las providencias de mi Antecesor al principio no tuvieron otra luz, que la que le dieron los primeros órdenes de S. M. y su prudencia; porque pasó mucho tiempo sin que recibiese la Coleccion general de providencias, y no halló despues por conveniente, variar el método, que havia ya establecido.

Los órdenes comunicados successivamente por el Excmo. Señor Conde de Aranda; los passages que ocurrieron en algunas de las Juntas Municipales, fomentados con la duda de si era, ó no necesaria la presencia de los inventarios, y cuentas, para la formalidad de los valúos; las reglas que prescribe la Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve; la consideracion de lo que podía haver variado el tiempo; y el general disgusto con que entendí se veía el hecho de no gozar las Juntas Municipales todas las funciones, que les concede la citada Real Cédula, me hicieron comprehender la necesidad de que se examinassen seriamente, assi estos puntos, como el de la subsistencia de la Direccion general; y despues de haver extinguido la Tesoreria general, que era ya inutil, y dispuesto que los caudales de Temporalidades estén en arca separada; pero en la misma pieza que se guardan las de su Magestad, bajo de ciertas Reglas; restablecí la Junta Superior de aplicaciones, que se havia suspendido, y continúa ya sus funciones, y formé la Provincial de enagenaciones, con arreglo á la repetida Real Cédula, disponiendo que en ella, como propio de su inspeccion, se trataffen previamente los particulares mencionados, y que previstas las dificultades, y dudas, que podían

ocur-

3
ocurrir con mas frèquencia en las Municipales, y aun assomaban ya en varios expedientes, se allanassen, desde luego, por medio de providencias, ó reglas generales, que facilitassen el curso de las diligencias correspondientes á las enagenaciones de las fincas.

Visto por ella todo lo conducente, y conferidos los asuntos en diversas Sessiones, con la reflexion que pide la importancia de la materia, me consultó ser util, y aun necesaria, la subsistencia de la Direccion general, y sus oficinas de Contaduría, y Administracion para el mejor gobierno, y manejo de los asuntos, y caudales de las Temporalidades ocupadas, y que impusiese al Administrador las nuevas obligaciones, que parecieron oportunas; con cuyo dictamen me conformé, y suprimiendo la Depositaria, tengo arregladas las operaciones, y sueldos de los empleados en dichas oficinas, por medio de una Instruccion, ó Reglamento. Y por lo que respecta á las facultades, y funciones de las Juntas Municipales, y dudas mas frèquentes, que puedan ocurrirles en la práctica de las diligencias conducentes á la enagenacion, oído el Señor Fiscal, acordó la misma Junta Provincial las providencias, y reglas, que contienen los Artículos siguientes.

INSTRUCCION

A QUE HAN DE ARREGLARSE LAS JUNTAS Municipales assi en lo que respecta al gobierno, y administracion de las fincas, y bienes, como en quanto á su enagenacion, conforme á la Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, que deberán siempre tener á la vista, y á los acuerdos de la Junta Provincial.

I.

QUE se formen las Juntas Municipales, donde ya no lo estén, con arreglo á la citada Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos

se-

2. 269
denes, para que se formassen las Municipales conforme á lo prevenido en la Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve; pero ciñendo por entonces sus facultades á los efectos de hacer valuar, pregonar, traer en almoneda, y rematar las fincas.

Las providencias de mi Antecesor al principio no tuvieron otra luz, que la que le dieron los primeros órdenes de S. M. y su prudencia; porque pasó mucho tiempo sin que recibiese la Coleccion general de providencias, y no halló despues por conveniente, variar el método, que havia ya establecido.

Los órdenes comunicados successivamente por el Excmo. Señor Conde de Aranda; los passages que ocurrieron en algunas de las Juntas Municipales, fomentados con la duda de si era, ó no necesaria la presencia de los inventarios, y cuentas, para la formalidad de los valúos; las reglas que prescribe la Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve; la consideracion de lo que podía haver variado el tiempo; y el general disgusto con que entendí se veía el hecho de no gozar las Juntas Municipales todas las funciones, que les concede la citada Real Cédula, me hicieron comprehender la necesidad de que se examinassen seriamente, assi estos puntos, como el de la subsistencia de la Direccion general; y despues de haver extinguido la Tesoreria general, que era ya inutil, y dispuesto que los caudales de Temporalidades estén en arca separada; pero en la misma pieza que se guardan las de su Magestad, bajo de ciertas Reglas; restablecí la Junta Superior de aplicaciones, que se havia suspendido, y continúa ya sus funciones, y formé la Provincial de enagenaciones, con arreglo á la repetida Real Cédula, disponiendo que en ella, como propio de su inspeccion, se trataffen previamente los particulares mencionados, y que previstas las dificultades, y dudas, que podían

ocur-

3
ocurrir con mas frèquencia en las Municipales, y aun assomaban ya en varios expedientes, se allanassen, desde luego, por medio de providencias, ó reglas generales, que facilitassen el curso de las diligencias correspondientes á las enagenaciones de las fincas.

Visto por ella todo lo conducente, y conferidos los asuntos en diversas Sessiones, con la reflexion que pide la importancia de la materia, me consultó ser util, y aun necesaria, la subsistencia de la Direccion general, y sus oficinas de Contaduria, y Administracion para el mejor gobierno, y manejo de los asuntos, y caudales de las Temporalidades ocupadas, y que impusiese al Administrador las nuevas obligaciones, que parecieron oportunas; con cuyo dictamen me conformé, y suprimiendo la Depositaria, tengo arregladas las operaciones, y sueldos de los empleados en dichas oficinas, por medio de una Instruccion, ó Reglamento. Y por lo que respecta á las facultades, y funciones de las Juntas Municipales, y dudas mas frèquentes, que puedan ocurrirles en la práctica de las diligencias conducentes á la enagenacion, oído el Señor Fiscal, acordó la misma Junta Provincial las providencias, y reglas, que contienen los Artículos siguientes.

INSTRUCCION

A QUE HAN DE ARREGLARSE LAS JUNTAS Municipales assi en lo que respecta al gobierno, y administracion de las fincas, y bienes, como en quanto á su enagenacion, conforme á la Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, que deberán siempre tener á la vista, y á los acuerdos de la Junta Provincial.

I.

QUE se formen las Juntas Municipales, donde ya no lo estén, con arreglo á la citada Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos

se-

4
setenta y nueve, y órdenes particulares que para ello dió el Excm^o. Señor Marqués de Croix á los Comissionados de los Colegios, quienes informarán de los progressos, que hayan hecho las ya formadas, ó de la razon que haya havido, para no haverlas establecido.

II.
LOS Comissionados passarán inmediatamente à las Juntas Municipales los Libros de Procuraduría de sus Colegios, y los Testimonios auténticos, que debe haver en su poder de los Inventarios que se formaron al tiempo de la expatriacion, assi de lo perteneciente à Templos, y Colegios, como de las Casas, y Haziendas, y los que posteriormente se hayan hecho con el motivo de haver succedido otros sugetos en los cargos de Comissionados, y Administradores, para que se revean en las Juntas, y advertidas las omisiones que hallaren, las deshagan con su autoridad y providencias.

III.
LAS cuentas de los Comissionados y Administradores, porque assi se estableció antes de recibirse la Coleccion general de providencias, se han remitido hasta ahora à la Direccion general, cuya Contaduría las ha glossado, y se han aprobado por mi Antecesor, y por mi con el *visto bueno* de la Direccion; pero para que se cumpla en quanto sea possible lo dispuesto en la repetida Real Cédula de veinte y siete de Marzo, y en consideracion de que teniendo las Juntas Municipales las cosas mas de cerca, podrán mejor descubrir los vicios, defectos, ú omisiones, que padezcan las cuentas, ó administracion, repararlos, y hacer que se eviten en las siguientes, y que la revision de las que se han dado servirá al mérito de los comprehendidos de un testimonio de su buena conducta, si merecen el que se aprueben, igualmente que de una pública satisfaccion á los Pueblos

5
blos de la pureza con que se hayan manejado las Temporalidades; se ha tenido por conveniente, que las mismas Juntas vean las cuentas que se han dado, assi por los Comissionados de las rentas, y bienes de los Colegios, como por los Administradores de las fincas, que han administrado, desde la expatriacion, hasta el fin del año de mil setecientos setenta y uno, sacando pliegos de los reparos que hallaren, para que los satisfagan los Comissionados, y Administradores dentro de quince días, ó enteren los alcanzes líquidos, ó confessados, que resultaren contra ellos, cuyo importe deberá embiarse por cuenta á parte, quando vengan los demás caudales de Temporalidades, y para que assi se execute, se remitirán las que haya en la Direccion por mano de los Comissionados.

IV.
LO mismo practicarán las Juntas con las cuentas siguientes, haciendo que los Administradores las presenten anualmente, concediendoles solo los dos meses de Henero, y Febrero, para que las puedan formar, y si huviere alguno que no la haya presentado del tiempo anterior, le interpelarán, para que la forme, y presente, dandome cuenta prontamente si no lo executare, á efecto de que pueda tomar las providencias que convengan; y prevengo á las Juntas que exâminen muy particularmente el estado de las dependencias activas que quedaron al tiempo de la expatriacion; lo que se haya cobrado de ellas por los Comissionados, ó Administradores; lo que aun se reste debiendo; y si ha havido omision culpable; y procurarán se recaude lo no cobrado por los medios mas eficaces, y estén advertidas de que quando traten de las cuentas de sus respectivos Comissionados, no deberán estos estar presentes, como que son partes en el asunto.

V.

V. **L**uego que se les presenten las cuentas oirán sobre ellas al Procurador general, ó Personero del comun, entregandofelas, para que ponga los reparos que le parezcan justos, y glossadas, fenecidas, y determinadas, me las remitirán por medio de la Direccion, informandome lo que juzguen digno de mi noticia, para que las mande passar á la Contaduría general, á efecto de que vistas, y reconocidas, y puesto el *visto bueno* por la Direccion, las pueda yo aprobar.

VI.

Como que ha de ser en adelante á cargo de las Juntas Municipales todo el gobierno económico de las Haziendas, luego que reciban esta Instruccion, dispondrán, que se haga un reconocimiento de los bienes, y rentas de los Colegios, y que con intervencion de uno de sus Vocales, ó del Procurador general, ó de las Justicias mas inmediatas á las Haziendas, se forme un Inventario de todas sus existencias, para que siempre conste el estado en que se hallen al tiempo que empiezan á correr á su cuidado, y las ventajas que se logren por su medio en la administracion, con respecto á el tiempo en que ha estado esta dirigida por los Comissionados. Velarán para conseguirlas sobre las operaciones de los Administradores, no solo al fin de dificultar la malversacion; sino para que cumplan exáctamente sus obligaciones, y podrán remover libremente á los que no tuvieren por útiles, sin que de esto puedan formar agravio, ni se les siga deshonor, como está declarado en el Artículo treinta y dos de la mencionada Real Cédula.

VII.

Cumplirán tambien las Juntas Municipales la obligacion que les impone de exáminar el estado de los bienes arrendados, ó que se administran, reparar qual-

qualquier perjuicio padecido, y lo que se previene en los Artículos treinta y quatro, y siguientes de ella cerca de el cumplimiento de cargas, ventas de muebles femovientes, frutos, y otros efectos, y lo demás que dispone, de modo, que el Comissionado solo deberá exercer lo concerniente á la jurisdiccion contenciosa, quedando lo económico, gubernativo, é informativo á las Juntas Municipales, de que es el Comissionado cabeza en el Real Nombre, y como proprio de esos encargos cuidarán de las alhajas, y bienes de los Colegios; de que se recauden los arrendamientos de sus Casas, los réditos de los censos, ó gravámenes, que se reconozcan á su favor; y de que se lleve de uno y otro, y de los reparos menores que se hicieren en los edificios, cuenta formal, y comprobada, para remitirla al tiempo que la de los Administradores en la forma prevenida, y los reparos mayores, cuyo costo passe de cien pesos, no se podrán hacer sin mi expresa licencia.

VIII.

Como configuiente á lo dispuesto en el Artículo anterior, los Administradores no podrán comprar para las Haziendas, ni vender algun renglon de sus frutos, y esquilmos, sin consultarlo á la Junta á que reconocen, y expreso orden de ella, que con los recibos de los Vendedores, ó Compradores, será uno de los documentos justificantes de sus cuentas, ni podrán hacer gastos extraordinarios de consideracion, como abrir zanjias, hacer pressas, ó cercas costosas, sin igual licencia de la Junta, quien la concederá cerciorada de la necesidad, y habiendo urgencia; pues faltando esta, me consultará previamente.

IX.

LAS remisiones de caudales que se hagan á la Caixa de Temporalidades han de venir por medio de las respectivas Juntas con las Cartas de embío al Director,

tor, para que disponga el oficio con que han de recibir los Oficiales Reales los caudales, y recoja de ellos el *cargaréme*, y Carta de pago correspondientes, de cuyos documentos dirigirá el primero á la Contaduría para su asiento, y el segundo á la Junta, que lo entregará para su resguardo al Administrador, ó persona que huviere hecho el pago, ó entero.

X.

QUando los Administradores necessiten algunas cantidades para la subsistencia de las Haziendas, lo propondrán por Carta á sus respectivas Juntas, y estas, instruidas de la necesidad, la remitirán con su informe, para que en su vista dé Yo la providencia conveniente para la entrega, con las formalidades que tengo dispuestas en el reglamento de la Direccion.

XI.

SI las Juntas hallaren mayor utilidad en que los ganados, frutos, ú otros esquilmos se expendan en esta Capital, que en otros lugares, darán orden á los Administradores de que formen á los tiempos oportunos las Cartas de embio, y poniendoles su *visto bueno*, las remitirán á la Direccion, para que con los requisitos prevenidos en su Reglamento, se entregue el Administrador de los frutos para su expendio; y si fuere mas cómodo, como por lo regular será, que se remitan de esta Corte los avíos para las Haziendas, se embiarán las Memorias de los que fueren precisos, con la misma formalidad de venir firmadas por el Administrador, y la aprobacion de la Junta; y se hará esto siempre que sea posible, quando vengan esquilmos, para que las requas que traen los unos, lleven los otros.

XII.

LOS Comissionados, y Juntas remitirán los Autos sobre puntos de Justicia; los de valúos, y almo-

ne-

nedas; las cuentas glossadas, y fenecidas; y qualesquier otros expedientes que miren á la administracion de los caudales, al Director general, para que por su medio, dandome cuenta, se pasen los que pertenezcan á la Junta Provincial, al Secretario de ella, y á los demás se dé el curso que corresponda.

XIII.

A Las Juntas Municipales pertenece la práctica de las diligencias conducentes á la solemne enagenacion de las fincas, y siendo esta el objeto de primera atencion, como que de ella depende la mayor seguridad de las Temporalidades, se alexaría si los valúos se huviesen de demorar hasta la conclusion del exámen de Inventarios, y glossa de las cuentas; y respecto á que sin esperar estas delicadas, y prolixas operaciones, se puede formar un juicio prudente de lo que hayan producido las fincas, de sus gastos, liquido sobrante, y cargas, harán sacar las Juntas relaciones certificadas de todo esto, antes de que se proceda á los valúos, para agregarlas á los Autos.

XIV.

EXáminarán, cumpliendo con lo prevenido en el Artículo septimo de la referida Real Cédula de veinte y siete de Marzo, las tassaciones, donde estén hechas, y donde no, las harán executar dentro de un mes, deshaciendo qualquier error, ó perjuicio que se huviere cometido en las ya practicadas, por medio de retasas formales, observando por lo que respecta á las Haziendas que estén fuera de la poblacion, y distrito donde existía el Colegio, lo que dispone el Artículo octavo de ella.

XV.

SIN perder de vista el particular encargo que hace el nono de la gran diligencia, que deben poner en la eleccion de Arquitectos, Agrimensores, y otros Peritos,

ritos, que han de elegirse á pluralidad de votos, capaces de desempeñar la confianza que de ellos se hace, para que ni los Compradores, ni los derechos de Temporalidades sean perjudicados en las tasaciones, y las ventas; y la responsabilidad, á que el mismo Artículo sujeta á las Juntas, por la eleccion de Personas infieles, é inexpertas, nombrarán dos sugetos de los mas inteligentes en el campo, en quienes concorra, sobre la providad de las costumbres, y el práctico conocimiento de los fondos, que se han de apreciar, la capacidad necesaria para discernir las diversas calidades de tierras, los frutos que llevan, su cabida, y su mas, ó menos fecundidad, y que estén al mismo tiempo instruidos del número de varas que deben tener las cavallerías de tierra, y sitios de ganado mayor, y menor, respecto á que aquellas, estos, los montes, y todo lo demás, que compone una Hazienda, se debe apreciar, é indicar con la distincion de classes, que desea el Artículo doce de la misma Real Cédula.

XVI.

Prestarán juramento los Apreciadores á presencia de toda la Junta (y del mismo modo lo harán los Agrimensores, ó Arquitectos que se nombren) de exercer bien su oficio; se les entregará una relacion certificada de los frutos, y esquilmos, que haya producido la Hazienda en un quinquenio, lo que hayan rendido sus ventas, los gastos que se huvieren erogado, y el líquido sobrante que resulte, para que considerando lo que sea capaz de producir bien cultivada en años regulares, y el precio que tengan por lo comun los mismos frutos en los lugares donde se deben expender, puedan mas bien rectificar el juicio de los verdaderos valores de las Haziendas.

XVII.

LOS Apreciadores, despues de haverse hecho vista de ojos, con citacion de los colindantes, para que se

se asignará dia, y de haver reconocido exáctamente todos los linderos, de que estaban en possession los Religiosos Jesuitas al tiempo que fueron expatriados, y asimismo los centros de la Hazienda, si por su propio conocimiento, y experiencia, ó porque haya algunas medidas modernas, de que no se sospeche, ó porque los títulos, mercedes, composiciones, y possessiones judiciales estén tan claros, que no dexen alguna duda, pudieren saber el número de sitios, cavallerías, y demás, procederán al valúo con presencia de dichos documentos, sin hacer nueva medida; pero si por faltar estos medios, por lo breñoso, quebrado, é irregular del terreno, ó por otras razones no pudieren computar el número de los sitios, cavallerías, estancias, y demás, ni conocer si tienen el tamaño correspondiente, darán cuenta á la Junta Municipal, para que disponga, que los mismos Valuadores, si tuvieren bastante instruccion de las reglas de Agrimensura, ó por otros Profesores, que se elijan para el efecto, se proceda á la medida, ó por linderos, si esto bastare, ó á la particular de cada sitio, y cavallería, y executada, se hará la tasacion en el modo prescrito, y se formará el estado que ordena el Artículo doce de la misma Real Cédula, con expressión de los censos, y demás cargas que reporte la finca, y de las personas á cuyo favor sean, facandose las tres copias autorizadas, que dispone el decimo tercio, de que remitirán las dos, quando los Autos de valúos; y por lo que toca á las carcerías de las mismas Haziendas, Molinos, y demás fábricas, que se han de valuar al mismo tiempo, nombrarán los Peritos correspondientes, pagando á unos, y otros sus salarios, con proporcion al tiempo que gastaren, y distancia de las fincas, que deben reconocer; pero de modo, que se aproveche el tiempo utilmente, y que no excedan los sueldos de los Agrimensores, y Apreciadores de las Haziendas, de los que se acostumbra pagar á los Juezes Receptores; y el de los Arquitectos, de lo que

CAPITULO
del Aranzel.

Los Maestros de Arquitectura llevarán á dos pesos por millar del valor de las Casas, que apreciaren hasta en cantidad de 500 pesos, y de las que passaren el valor hasta 1000 llevarán un peso por millar, de aya adelante á quatro reales por millar, sin que unos, ni otros Valuadores se excedan de lo q' assi les queda regulado, pena de que devolverán integramente todo lo que huvieren percibido.

que está señalado á los Maestros de esta Arte por el Capítulo del Aranzel, que vá copiado al margen.

XVIII.

LOS valúos de fincas urbanas se harán por Maestros de Arquitectura, conforme á las reglas de su Arte, procurando las Juntas Municipales, que recaigan los nombramientos en sugetos que estén exâminados, y no habiendolos en el lugar, ni en las inmediaciones, en los que juzguen mas capaces. Se les dará razon de lo que haya producido su arrendamiento cada año en el espacio de un quinquenio, y se les prevendrá que siendo, como es, circunstancia fundamental de la estimacion de las cosas, la utilidad que producen al Dueño, y que esta depende muchas veces de la situacion en que se hallan, ó de su proporcion, ó destino al comercio, cuyas ventajas deben entrar, como la de el actual estado del edificio, y valor de los materiales, y del suelo, en la consideracion del aprecio, lo tengan todo muy presente, para que ni los derechos de las Temporalidades, ni los Compradores sean perjudicados en las ventas.

XIX.

SIN embargo de haverse ya promulgado Edicto noticiando al público la general enagenacion de los bienes ocupados, atento el mucho tiempo que ha passado, se fixará otro en esta Corte, que indique todas las fincas urbanas, y rústicas, que se han de rematar, la clase de estas, Jurisdicciones en que se hallan, y Juntas Municipales á que reconocen, para que los que quisieren hacer posturas, ocurran á ellas dentro del término que se señalará; y remitiré exemplares á los Comissionados, para que los hagan publicar en los lugares principales de sus distritos: bajo de este supuesto, y el de que la extension de estos Reynos, y la enorme distancia de unos lugares á otros, no permite que se puedan cumplir literal-

ralmente los Artículos veinte y quatro, y veinte y cinco de la referida Real Cédula de veinte y siete de Marzo, sin sensible atrazo de las enagenaciones; hechos los valúos pondrán las Juntas Municipales el Edicto que previene el citado Artículo veinte y cinco en las Cabezeras principales de su territorio, donde tambien se pregonarán las fincas, y con copia de él remitirán exhortos á las Justicias inmediatas, para que executen lo mismo; y quando vengan las diligencias de valúos, pregones, posturas, y almonedas que deben remitir las mismas Juntas antes de proceder á los remates, hará la Superior Provincial, segun tiene acordado, que se pongan rotulones en esta Corte, con término competente, para que los que quieran mejorar las posturas ocurran á las respectivas Juntas.

XX.

Puesto Edicto con el término de treinta dias, y librados los exhortos, procederán inmediatamente las Juntas á hacer dar los pregones por igual término, y aunque concluidos, no hayan parecido postores, celebrarán algunas almonedas, por tener acreditado la experiencia, que rara vez se presentan, sin esperar estos actos; y tendrán presente que las posturas para admitirse han de ser siempre de Personas seglares contribuyentes, como está prevenido en el Artículo veinte y cinco de la misma Real Cédula.

XXI.

CON los escritos de posturas, ó aunque se hagan verbalmente en las almonedas, se debe presentar papel de abono de sugetos de facultades capaces de hacer bueno el remate, si faltare el postor principal, y reconocerse por el que lo subscriba, con cuya formalidad (que debe preceder) se pregonarán las posturas en las almonedas, y quando ya no se espere verifsimilmente que se presente otro postor; sin proceder al remate remiti-

rán las Juntas los Autos á mi mano, para que se vean, y exâminen por la Junta Provincial, informando lo que les parezca en orden á procederse, ó no al remate, y si calificare lo primero, procederán á celebrarlo, ó ejecutarán lo que se les ordenare.

XXII.

LA Junta Provincial teniendo á la vista la referida Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, la Carta circular de veinte y nueve de Noviembre de el mismo, los órdenes comunicados por el Excmo. Sr. Conde de Aranda, y la suma dificultad que hay en el Reyno de hallar fincas seguras en que imponer principales á réditos, aun siendo cortos, y mucho menos las quantiosas exhibiciones que producirán las ventas de las Haziendas ocupadas, verificandose al contado; ha calificado ser mas útil que los Compradores reconozcan todo el precio, ó la mayor parte de él á réditos con las seguridades que se explicarán; y en este concepto las Juntas Municipales harán saber á los postores, que se tendrá por mejor en la almoneda en igualdad de precio, el que se allane á reconocer á censo, ó depósito irregular con plazo de cinco años, si fuere por esta via, lo que havia de exhibir de contado, bajo la condicion de que lo ha de asegurar, y los réditos con la hypoteca de finca, ó fincas propias, y valiosas, si las tuviere, ó con Fiadores que las gozen, y obliguen; y aquellos, ó estos los han de proponer dentro de nueve dias, contados desde la celebracion del remate.

XXIII.

REconocerán las Juntas con el mayor cuidado los Títulos de las Haziendas que se hypotéquen, para certificarse del dominio de los que las obligan, y si no tuvieren valúos recientes, ó sospecharen de los que tengan, harán que se valúen por un Perito que nombren,

y

y otro el Dueño, y que se hagan constar por testimonio de Cabildo los gravámenes que tengan, á efecto de averiguar, si cubiertos estos, queda suficiente residuo en el valor de lo que fuere raiz en las mismas fincas hypotecadas para asegurar el precio del mueble, semoviente, y demas de facil destruccion de la que se haya rematado.

XXIV.

Tambien se les advierte que no han de excluir las posturas que en el todo, ó en parte se hagan al contado, pues la preferencia dicha solo se ha de dar á el que ofrezca reconocer, siendo iguales las posturas en cantidad, y que caso que los postores no tengan fincas con que asegurar, ni se allanen á buscar Fiadores que las gozen, ofreciendo afianzar, con otros de caudal conocido, no despreciarán las posturas, é instruyendose con la exâctitud que demanda la importancia de la materia informarán á la Provincial del monto del caudal que se les considere; en que consiste; quales son sus comercios, ó negociaciones; y si hay indicios de que no sean propias, ó de que estén ligados á otras obligaciones.

XXV.

SE pondrá por condicion general en los remates de las Haziendas de campo, para remover toda duda, ó litigios posteriores, que aunque en las diligencias precedentes á la enagenacion se haya hecho vista de ojos, reconocimiento, cómputo, y aun medida (si huviere sido precisa) del número de sitios de tierra, cavallerías, estancias, y demás, como medios necesarios para un justo valúo, y para cumplir con la distincion que desea el Artículo doce de la repetida Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve; no obstante esto las ventas no se hacen, ni se deben entender hechas *ad mensuram*, sino *ad corpus*, esto es, que se venden todas las tierras, que contengan las fincas ha-

ta

ta los términos, ó linderos de ellas, que se huvieren visto, y calificado por tales al tiempo del reconocimiento, y vista de ojos, sean mas, ó menos en número de sitios, cavallerías, estancias, agostaderos, ó como quiera que se nombren las que se hayan computado, ó medido por los Peritos, que las que se hallen dentro de los dichos linderos, porque solo á estas, bajo de ellos, y no á el número de sitios, y cavallerías computados, ó medidos quedan responsables las Temporalidades.

XXVI.

Tambien será condicion general, que assi como los caudales de Temporalidades quedan obligados á la eviccion, y saneamiento de las tierras, que comprehenden los citados linderos, del mismo modo en el caso que por los Titulos que se les han de entregar, reconozcan los Compradores, que las Haziendas deben gozar mas tierras, y extension, que las que ciñen los linderos, han de dar noticia á las respectivas Juntas Municipales, para que, ó se les venda esse derecho en calidad de litigioso, teniendose consideracion para el precio á la cantidad de las tierras, por medio de las diligencias, que en tal caso deberán practicarse, ó las mismas Temporalidades sigan la accion, que les queda reservada.

XXVII.

PARA que se eviten las questões, que pueden ofrecerse con los colindantes al tiempo de la vista de ojos para el valúo, ó al de la entrega, hechos los remates sobre la calificacion de linderos, considerando la Real Junta Provincial, que en el dilatado espacio que han estado las Haziendas en poder de Administradores, y como seqüestradas, valiendose de esta ocasion, y del poco conocimiento, ó del descuido pueden haverse introducido algunos colindantes en sus tierras, y que en tales circunstancias no les puede, ni debe aprovechar, con-

conforme á derecho, el beneficio del interdicto anual, acordó: Que las Juntas Municipales, bajo de este concepto, se arreglen á los linderos de que estaban en possession los Colegios al tiempo de la expatriacion de los Regulares (excepto el caso de que despues de ella haya havido alguna determinacion, tomada por Juez competente con conocimiento de causa; pues en tal evento se deberá estar á ella) y si se verificare que alguno se haya introducido, procuren que con su citacion ante el Comissionado se justifique el hecho por una breve informacion, y que se restituyan las tierras del despojo.

XXVIII.

Luego que por la Junta Provincial, en vista de los Autos de valúos, pregones, y almonedas, se dé orden para que se proceda á los remates, los harán las Juntas Municipales (celebrando otras dos almonedas en dias consecutivos) en el mayor, y mejor postor, y examinadas las hypoecas, ó seguros en el modo que queda prevenido, se otorgará la escritura correspondiente, con arreglo á los Articulos veinte y nueve, quarenta y uno, y quarenta y dos de la citada Real Cédula, y darán cuenta con los Autos, y una copia certificada de la escritura, informando sobre los seguros, para que por la Provincial en vista de todo se apruebe el remate, y se mande poner en possession á el Comprador.

Y Por quanto havindose visto por la Junta Provincial la Instruccion, que contienen los Articulos incertos, y dispuestos de mi orden, se aprobaron por la que celebró en esta fecha: Mando á los Comissionados, y Juntas Municipales, que desde luego que las reciban, se arreglen á ella precisa, y puntualmente en los casos que ocurran, y á los Gobernadores, Cor-



U A N

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

